

PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN ARGENTINA

María Rosa Santana

ABSTRACT

El presente trabajo pretende mostrar someramente los avances efectuados en nuestro país respecto de la defensa de los derechos humanos. En particular, sobre la prevención de la tortura en ámbitos totales, tal como lo es la cárcel.

Se mencionará la normativa que rige la materia a la luz de la reforma constitucional de 1994 en lo relativo a los derechos humanos, además del grado de acatamiento de las obligaciones asumidas por el estado argentino.

Además de ello, se expondrá el trabajo llevado adelante por organismos estatales con el fin de prevenir la tortura.

Finalmente, se hará alusión a jurisprudencia de la provincia de Tierra del Fuego sobre el delito de torturas.

A.- Tratamiento de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los tratados con jerarquía constitucional

Teniendo en consideración que aquí interesa el tratamiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los tratados con jerarquía constitucional, puede efectuarse una clasificación que incluya por un lado, los tratados que específicamente se refieren a cuestiones de las personas privadas de la libertad, y otro grupo de tratados que contienen a lo largo de su texto, menciones aisladas sobre tal temática.

Dentro del primer grupo se encuentra la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su Protocolo facultativo; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Protocolo de Estambul. Debe aclararse que si bien estos dos últimos textos no integran el bloque de constitucionalidad, sí constituyen normas altamente conocidas y aplicadas en el ámbito de los derechos humanos de los privados de libertad.

Dentro del segundo grupo se señalan la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; la Convención americana de derechos humanos y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

1.- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹ y su protocolo facultativo²

En la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se establece qué debe comprenderse por el término tortura –artículo 1º- y la prohibición de aquellos actos que si bien no pueden encuadrarse en el concepto aludido, deben prohibirse por los estados parte –artículo 16-. Luego el protocolo facultativo, a lo largo de una normativa mucho más detallada y específica en la materia, establece diversas cuestiones inherentes a la prohibición de la tortura y demás prácticas similares³.

Esta convención y su protocolo establecen principalmente, el modo y los organismos que deben encargarse de la tarea de control en las cárceles de los estados, siendo fundamental la realización de visitas *in loco* por un organismo que goce de independencia, como primordial atributo.

¹ Puede accederse a esta norma ingresando al siguiente sitio:
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

² Puede accederse a esta norma ingresando al siguiente sitio:
<http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/protocolofacultativo.htm>

³ Entre ellas pueden enumerarse las siguientes: a).- establece un sistema de visitas a los establecimientos carcelarios, a cargo de órganos nacionales e internacionales, con el objetivo de prevenir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –artículo 1º-; b).- prevé la creación de un subcomité contra la tortura, que desempeñará las funciones previstas en el protocolo –artículo 2º-; c).- establece la creación de un Mecanismo Nacional de prevención contra la tortura –artículo 3º-; d).- establece la obligatoriedad de los estados de permitir las visitas en los lugares de detención –artículo 4º-; e).- establece las funciones del subcomité contra la tortura –artículo 11-; f).- determina los compromisos que asumen los estados parte –artículo 12-; g).- determina el modo en que deben realizarse las visitas y la necesidad de efectuar visitas de seguimiento –artículo 13-; h).- alude a los compromisos que asumen los estados parte con relación al subcomité, para que éste último realice su tarea de control en los estados –artículo 14-; i).- alude a la realización de un informe anual respecto del trabajo realizado en los estados –artículo 16-; j).- prescribe que cada estado parte deberá crear un organismo nacional de prevención contra la tortura, dentro del año de la entrada en vigor del presente protocolo o de su ratificación o adhesión, pudiendo establecer uno o varios mecanismos nacionales para la prevención de la tortura –artículo 17-; k).- prevé la independencia de los mecanismos nacionales de prevención –artículo 18-; l).- fija las facultades de los mecanismos nacionales de prevención –artículos 19 y 20-.

2.- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁴

Este cuerpo normativo es una guía de gran valor que ha permitido la difusión de las pautas mínimas que deben respetarse con relación a las personas privadas de la libertad, a través de distintos aspectos. Éstas pueden parecer a primera vista, irrelevantes para el lector que goza de su libertad, pero desde la óptica de la persona privada de ella, reviste trascendental importancia puesto que la libertad es uno de los valores más preciados por el hombre.

Entre las diversas aristas tratadas en las reglas, encontramos:

a).- Separación de categorías: la regla 8 determina la necesidad de separar las mujeres de los hombres; los mayores de los menores; los procesados de los condenados, además de tener en cuenta los antecedentes a dichos fines⁵.

b).- Locales destinados a los reclusos: las reglas 9 a 14 hacen referencia a la cantidad de personas que deben ocupar las celdas, tratando de evitar de este modo la generación de hacinamiento; mencionan también las condiciones de habitabilidad (higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación); la presencia de luz natural y artificial, y de instalaciones sanitarias adecuadas. Asimismo, la regla 63, punto 3 alude a las medidas tendientes a evitar el hacinamiento.

c).- Servicios médicos: la regla 22 determina que todo establecimiento penitenciario dispondrá del servicio de –al menos- un médico calificado con suficientes conocimientos psiquiátricos, quienes deberán contar con el instrumental y la medicación suficientes. Además, determina que el personal también deberá contar con suficiente preparación profesional; y la necesidad de la

⁴ Puede accederse a esta norma ingresando al siguiente link: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

⁵ “Separación de categorías. 8: Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos”.

debida atención en los centros de detención donde se alojen mujeres, y mujeres embarazadas. Agrega que el médico deberá examinar a cada interno luego de su ingreso y a menudo, de ser necesario. Se pone en cabeza de este profesional un rol de importancia dado que la norma afirma que el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos, debiendo visitar en forma diaria a los reclusos enfermos, a todos los que demanden su atención y su servicio, además de todos aquellos que le llamen la atención⁶.

d).- Personal penitenciario: las reglas 46 a 54 prevén que el personal penitenciario debe encontrarse debidamente capacitado, ser idóneo y tener la personalidad necesaria para su desempeño en tal función, y se anuncia la incorporación de profesionales de diversas áreas (educadores, asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras).

e).- Inspección: la regla 55 determina la necesidad de que existan inspecciones tendientes a que las normas en vigencia sean respetadas, en beneficio de los reclusos.

Con relación a esta norma, el Poder Ejecutivo de la Nación expresó la influencia de estas reglas en el ámbito interno. Como ejemplo de ello, puede expresarse que en los considerandos del decreto N° 1598/93 –norma de creación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, hoy derogada ya que el organismo citado se encuentra regido actualmente por la ley N° 25.875- se sostuvo que la creación de la institución contribuiría en buena medida a reforzar el cumplimiento de las previsiones de diversos instrumentos emanados de organismos internacionales, entre los que se encontraban las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al momento de expedirse en los autos *“Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus”*⁷ ha sostenido que si bien este cuerpo normativo carece de la misma jerarquía que los tratados incorporados al

⁶ También puede verse al respecto las reglas N° 62; N° 82 y N° 83 de dicho cuerpo normativo.

⁷ CSJN. “Verbitsky, Horacio – Habeas corpus”, expte. V. 856. XXXVIII, sentencia de fecha 3 de mayo de 2005; CSJN – Fallos 328:1146.

bloque de constitucionalidad federal, se ha convertido por vía del art. 18 de la Constitución Nacional en el estándar internacional respecto de las personas privadas de la libertad.

También se declaró expresamente en la parte resolutive del fallo en cuestión, que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.

3.- Protocolo de Estambul⁸

Este protocolo hace referencia al modo en que deben llevarse adelante las investigaciones referidas a las torturas de las personas privadas de la libertad, estableciendo con detalle cada uno de los aspectos relevantes para concretar tal cometido, y preestableciendo la participación de profesionales de distintas áreas, especializados en la problemática de la tortura para efectuar una investigación profunda y acorde con la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Así le otorga una importancia trascendental al rol que deben cumplir los profesionales de la salud, ya que menciona ciertos principios necesarios que deben estar presentes en la relación del médico con la persona sometida a torturas. Ejemplo de ello es la confidencialidad que debe mediar entre ambos como así también, el deber del médico de actuar siempre en interés del paciente –más allá de los obstáculos que pudiesen existir-, y respetar en todo momento, la ética médica, ya sea que estén incorporados o no de manera expresa, a los reglamentos que rigen la labor de estos profesionales.

Los anexos de este protocolo también deben destacarse dado que detallan con claridad las pautas que deben tomar en consideración –principalmente- los

⁸ Puede accederse a esta norma ingresando al siguiente link:
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

especialistas en medicina con el fin de determinar la posibilidad de comisión de torturas sobre una persona⁹.

4.- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre¹⁰

Esta norma dedica algunos artículos a los privados de la libertad.

Así sostiene el trato humanitario que debe dispensarse a la persona que se encuentra en las condiciones señaladas –art. 25- y que sólo debe hacerse uso de la privación de la libertad en las condiciones establecidas normativamente. Agrega que no deben imponerse penas crueles, infamantes o inusitadas –art. 26-

Hitters y Fappiano¹¹ señalan que este instrumento fue aprobado sin las formalidades de un tratado, ni órganos encargados de supervisar su acatamiento, lo que demuestra que al principio no se le dio fuerza vinculante. Sin embargo, a la luz del desarrollo progresivo de los derechos humanos, aquella idea liminar fue cambiando de tonalidad.

5.- Convención americana de derechos humanos¹²

Esta norma, al igual que la anterior, dedica algunos artículos a las personas privadas de su libertad. Reconoce el derecho a la integridad personal tanto en su aspecto físico, psíquico y moral –art. 5º-. Establece el principio de intrascendencia

⁹ Ver al respecto los siguientes documentos: Anexo I (Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); anexo II (Pruebas de diagnóstico); anexo III (Dibujos anatómicos para documentar la tortura y los malos tratos); anexo IV (Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos).

¹⁰ Se ha sostenido que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 es el marco que encierra todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que cumple un papel importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, y también para los Estados que sí lo han hecho, porque opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental. Posada Segura (2006, p. 89-90). Puede accederse a esta norma ingresando al siguiente link: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹¹ Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L. 2007. *Derecho internacional de los derechos humanos*. (Tomo I, Vol. 1, p. 392-393). Buenos Aires. EDIAR.

¹² Puede accederse a esta norma ingresando al siguiente link: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

de la pena, agregando que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo respetarse la dignidad de toda persona a pesar de encontrarse privada de su libertad. Por otra parte, reconoce la necesidad de separación entre procesados y condenados, entre mayores y menores, debiendo someterse a todos los privados de libertad a un tratamiento adecuado a la condición que revisten¹³.

Debe resaltarse que todos los estados que forman parte de un estado federal deben cumplir con las obligaciones asumidas y establecidas en la presente convención – art. 28-, señalando en el artículo siguiente que no deben interpretarse las normas de este documento para limitar derechos reconocidos hacia las personas –art. 29-. Por último, se menciona que la interpretación que debe realizarse respecto de las restricciones, debe ser la más estricta posible de conformidad con las leyes –art. 30-¹⁴.

6.- Pacto internacional de derechos civiles y políticos¹⁵ y su protocolo facultativo¹⁶

De manera similar a las dos últimas normas citadas, este pacto establece a lo largo de su texto cuestiones particulares de las personas privadas de la libertad y cuestiones generales, las que a su vez dan sustento a los derechos fundamentales de todo ser humano.

¹³ Artículo 5: “Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹⁴ Posada Segura, Juan David. 2006. “Los derechos de las personas privadas de la libertad en las normas del sistema interamericano”. En *Derecho Penal Contemporáneo*. Serie Azul. Vol. 9. Córdoba. Mediterránea.

¹⁵ Puede accederse a esta norma ingresando al siguiente enlace: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁶ Puede accederse a este documento ingresando al siguiente link: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>

Concretamente puede mencionarse la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –art. 7º- y el trato humano que debe recibir toda persona –art. 10-.

Hitters y Fappiano¹⁷ enseñan que es necesario recordar que el pacto y su protocolo facultativo son un complemento de la Carta de las Naciones Unidas y Declaración Universal, partiendo de la base que la instauración de los modelos de protección y promoción de los derechos humanos, se han instalado siempre en forma progresiva, porque no fue factible al principio prever todas las situaciones posibles que se desarrollarían en el futuro. Por ello la proclama del 10 de diciembre de 1948, con muy buen tino, dejó la válvula abierta para que textos posteriores completaran el abanico, según lo aconsejaran los acontecimientos.

Los documentos bajo análisis constituyen verdaderos tratados, y si bien se formalizaron en distintos instrumentos, lo cierto es que la intención de sus epígonos fue lograr una unidad conceptual que significara una continuación sin sobresaltos de la Declaración Universal.

Asimismo, indican que no puede negarse que crean instituciones de gran trascendencia en este complejo campo de los derechos humanos y le dan a las Naciones Unidas importantes armas para la promoción y defensa de los mismos.

B.- Efectos de la reforma constitucional en el ámbito de los derechos humanos

La reforma constitucional del año 1994 implicó cambios radicales en nuestro país, en diversos aspectos. Éstos se encuentran relacionados no sólo con la protección de los derechos humanos en el ámbito interno, sino también en la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional al omitirse el cumplimiento de los estándares internacionales plasmados en estos documentos¹⁸.

¹⁷ Hitters y Fappiano. Obra citada, p. 331-332.

¹⁸ Sin perjuicio de tal afirmación, debe reconocerse que ya existía esta cuestión al adicionarse al derecho interno –desde que se ratificó y entró en vigencia cada documento--, diversos tratados con anterioridad al año 1994, en virtud de haber sido incorporados a través de leyes en sentido formal.

Asimismo, debe indicarse que esta situación también genera consecuencias en la cuestión del federalismo; en la responsabilidad del estado nacional o de los estados provinciales; en las políticas públicas que deben implementarse para garantizar los derechos consagrados; en el modo en que los jueces deben interpretar los cuerpos normativos sin dejar de acatar las decisiones de los organismos internacionales con facultades de interpretar y decidir sobre casos puntuales, en los cuales se encuentra implicado nuestro país, entre otras muchas cuestiones.

En consonancia con lo expuesto, Abramovich¹⁹ ha sostenido que la reforma incorporó nuevos derechos y garantías al sistema constitucional; contribuyó a insertar plenamente al país en un sistema de justicia internacional de derechos humanos; impuso cambios en la administración de justicia; determinó la necesidad de repensar la organización federal; favoreció la creación de una nueva institucionalidad pública encargada de diseñar e implementar políticas de gobierno específicas de derechos humanos; contribuyó a la consolidación de una disciplina académica que discutió y favoreció la aplicación de estos estándares y principios en los distintos campos del derecho público y privado.

Los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, no han quedado ajenos a los deberes citados precedentemente.

C.- Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y normativa provincial sobre la materia

Tal como ha dicho la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) sobre esta arista, la ley N° 26.827 fue sancionada en noviembre de 2012 mediante la cual crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a partir del cual se establece el Mecanismo Nacional de Prevención y la obligación de crear Mecanismos Locales de Prevención en las

¹⁹ Abramovich, Víctor. 2007. "Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino". En Abramovich, Víctor, Alberto Bovino y Christian Courtis (Comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Pág.III. Buenos Aires. Del Puerto. Centro de Estudios Legales y Sociales.

provincias, bajo la inspiración de la normativa internacional. Si bien en enero de 2013 se promulgó la ley de creación, aún se encuentra pendiente su puesta en funcionamiento²⁰.

En cuanto a su composición, la ley argentina dispone que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por trece miembros, incluyendo a un representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Al respecto, la PPN manifestó la imperiosa necesidad de que el Mecanismo se constituya como un ente extra poder con plena independencia de modo de garantizar la eficacia de su función. Desde dicho organismo consideran imprescindible que los integrantes del mecanismo de prevención no representen ni estén vinculados a Poderes del Estado ya que esto obstaculiza la independencia funcional que deberían tener para desarrollar su tarea de manera eficiente.

Respecto de los mecanismos locales de prevención, la PPN ha informado que al mes de agosto de 2013, sólo cinco provincias cuentan con alguna instancia de creación del órgano de contralor provincial. Mientras que Chaco (2010) y Río Negro (2010) detentan un órgano designado y en funcionamiento, en Salta (2012) y Mendoza (2011) sólo ha sido designado. Por último, Tucumán únicamente sancionó la ley (2012).

En efecto, la Legislatura del Chaco sancionó la ley N° 6483²¹ mediante la cual crea el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley nacional 25.932²² y ley

²⁰ Ver en la web www.ppn.gov.ar el documento referido a la presentación ante el Comité de Desaparición Forzada de Personas, o bien, ingresando el siguiente link: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1923>.

²¹ Puede accederse al texto de la norma ingresando a los siguientes link: <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/legisdev/BusquedaDocumentos.aspx>; http://www.apt.chaco.gov.ar/content/files/Argentina_LPM%20law%20Chaco.pdf.

²² Ley 25.932 sancionada el 8/9/2004 y promulgada de hecho el 30/9/2004, publicada en el Boletín Oficial N° 30497 del 1/10/2004.

5.958²³, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia del Chaco, de conformidad con lo establecido en las Constituciones Provincial y Nacional. Éste se encuentra en funcionamiento por lo que ya ha desplegado su actividad de acuerdo con las previsiones normativas²⁴.

La Legislatura de la provincia de Río Negro sancionó la ley N° 4621²⁵ mediante la cual determina la creación del Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el que actuará en todo el territorio de la provincia de Río Negro, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo con las competencias y facultades que establece la ley. El comité se constituye en el ámbito de la Legislatura de la provincia de Río Negro y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando de manera coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituya en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por ley nacional N° 25.932 y ratificado por la República Argentina²⁶. Este organismo también ha sido puesto en funcionamiento²⁷.

En cuanto a la provincia de Salta, su Legislatura ha sancionado la ley N° 7.733²⁸ a través de la cual crea el mecanismo provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes en el marco de la ley N° 25.932²⁹; y crea la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes, la que tendrá por objeto realizar

²³ Norma provincial de adhesión a la ley nacional N° 25.932.

²⁴ Ingresando al siguiente link se obtiene información al respecto: <http://www.legislaturachaco.gov.ar/noticia.php?idn=624>.

²⁵ Puede accederse al texto de la norma ingresando al siguiente link: <http://www.legisrn.gov.ar/L/L04621.html>.

²⁶ Artículo 1° ley N° 4.621 de la provincia de Río Negro.

²⁷ Puede accederse a información relacionada con la temática ingresando al siguiente sitio: <http://www.policia.rionegro.gov.ar/lista-de-noticias/1?start=795>.

²⁸ Puede accederse al texto de la norma ingresando al siguiente link: http://boletinoficialsalta.gov.ar/NewDetalleLey.php?nro_ley=7733.

²⁹ Art. 1° ley N° 7.733.

visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁰.

Por su parte, la Legislatura de la provincia de Mendoza ha hecho lo propio a través de la ley N° 8.284³¹. Esta norma establece que se crea la Comisión provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico³². Asimismo, determina que integran la Comisión Provincial de Prevención el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, quien ejercerá las funciones de Presidente del Organismo, y un Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales³³.

Finalmente –siguiendo lo afirmado por la PPN- la provincia de Tucumán también ha dictado su normativa provincial –ley N° 8.523³⁴-, la que establece que se crea la Comisión provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico³⁵.

No obstante la afirmación formulada por la PPN, también debe mencionarse que la legislatura de la provincia de Tierra del Fuego sancionó la ley N° 857³⁶ referida a dicha temática, aclarando que aún no ha sido conformado el Comité de Evaluación del Seguimiento y aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La norma en cuestión dispone que el

³⁰ Art. 2° ley N° 7.733.

³¹ Puede ingresarse al texto de la norma ingresando al siguiente sitio: http://www.apt.ch/content/files/Argentina_LPM%20law%20Mendoza.pdf.

³² Art. 1° ley N° 8.284.

³³ Art. 2° ley N° 8.284.

³⁴ Puede accederse al texto de la norma ingresando al siguiente sitio: <http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/L-8523-12092012.pdf>.

³⁵ Art. 1° ley N° 8.523.

³⁶ Puede accederse al texto completo de la norma ingresando al siguiente sitio: <http://www.legistdf.gov.ar/documentos/leyesprov/>.

Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. El Comité tendrá competencia y jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia de Tierra del Fuego³⁷.

Por tanto, en la Patagonia Argentina sólo dos provincias han dictado la normativa mentada –Río Negro y Tierra del Fuego-, y sólo una de ellas, ha puesto en funcionamiento el organismo en cuestión –Río Negro-.

En razón de todo lo dicho, debe considerarse la urgente necesidad de poner en marcha los organismos encargados de la protección de los derechos humanos de los privados de la libertad en las provincias de nuestro país, como así también el Mecanismo Nacional, con el fin de evitar la continuación de las flagrantes violaciones de tales derechos, entre ellos, la prosecución de torturas en todos sus aspectos.

D.- Procuración Penitenciaria de la Nación y la prevención de la tortura en nuestro país

La tarea del organismo está centrada en la temática aquí tratada, ya que sus esfuerzos están dirigidos a investigar –por ejemplo- los casos de tortura³⁸ y muertes en cárceles, la protección de los derechos sociales y económicos³⁹, la situación de aislamiento intramuros, y las problemáticas de ciertos colectivos sobrevulnerados⁴⁰, lo que se advierte sobre todo en los últimos años⁴¹ de conformidad con la información volcada en sus informes anuales.

³⁷ Art. 2º ley Nº 857.

³⁸ La Procuración Penitenciaria de la Nación informaba en los informes anuales acerca del tratamiento en el Congreso de los proyectos de ley sobre el mecanismo nacional de la tortura, siendo esta una temática en la que se puso énfasis hasta que finalmente el Congreso de la Nación sancionó la ley nacional Nº 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

³⁹ A modo de ejemplo puede citarse, trabajo, educación y salud intramuros.

⁴⁰ Ej. mujeres y jóvenes.

⁴¹ Desde el año 2008 en adelante. V.gr. PPN. Informe anual 2008, p. 22-24 (link: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202008%20-%20parte%202.pdf>);

Por otra parte, este organismo cuenta con el “Observatorio de cárceles federales” cuyo objeto es sistematizar y difundir la información que obtiene y produce la Procuración Penitenciaria acerca del Sistema Penitenciario Federal y de la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el ámbito del mismo.

La Procuración Penitenciaria posee una condición privilegiada para obtener información acerca de la institución carcelaria, que se concreta en la posibilidad de ingreso irrestricto a todos los establecimientos penitenciarios del SPF, a las cárceles de jurisdicciones provinciales (convenio mediante) y cualquier otro centro de detención donde se encuentren alojadas personas detenidas bajo la competencia judicial federal. Este organismo tiene facultades para solicitar información, documentos o antecedentes acerca de cualquier aspecto vinculado a la protección de los derechos humanos de los detenidos y todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional están obligados a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones⁴². Por otro lado, a través de los años de trabajo de este organismo, la población reclusa lo ha tomado como referente en cuanto a la defensa de sus derechos fundamentales, motivo por el que se cuenta también con una intensa comunicación y vinculación con las personas que sufren los efectos de la cárcel.

El Observatorio efectúa un seguimiento del conjunto de las actividades realizadas por la PPN y sus resultados: atención telefónica, audiencias y atención personalizada a la población reclusa y sus familiares, visitas y auditorías a los establecimientos penitenciarios y centros de detención federales, presentaciones judiciales a los tribunales (denuncias, amicus curiae, habeas corpus), presentaciones ante el poder ejecutivo (notas, recomendaciones, etc.). Dicho monitoreo permite realizar una auto evaluación constante de la labor realizada por este Organismo, lo que a su vez facilita el establecimiento de objetivos de trabajo si

se advierte que algunos centros penitenciarios o determinados aspectos de la realidad carcelaria no están siendo suficientemente atendidos.

Ante la ausencia de información estadística sobre fallecimientos en cárceles federales y tomando en cuenta que la muerte de una persona detenida involucra probables violaciones a derechos humanos, el Observatorio lleva a cabo un registro sistemático de casos de fallecimientos en cárceles del Sistema Penitenciario Federal, que contiene información desde el año 2000 en adelante. Ello ha sido complementado con el diseño de un procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión.

El Observatorio de Cárceres Federales ha creado un banco de datos para registrar los casos de tortura que se produzcan en el Sistema Penitenciario Federal, al margen que los mismos hayan sido objeto de denuncia penal. Esta base de datos se nutre de los casos que llegan a conocimiento de este Organismo y a los cuales se aplica el procedimiento para la investigación y documentación de torturas y malos tratos, implementado por la PPN en base a los principios del Protocolo de Estambul. Estos datos son publicados en la página web de la institución (www.ppn.gov.ar)⁴³.

También debe destacarse que ha publicado varias obras relativas a la protección de los derechos humanos de los privados de la libertad. En particular, debe destacarse la obra llamada *“Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y torturas en cárceles federales”*⁴⁴, en la que se documentaron –entre muchas otras cuestiones– sobre las distintas formas de torturar a las personas, incluso, señalando testimonios de sus víctimas y mostrando fotografías sobre las lesiones ocasionadas.

⁴³ Puede accederse a dichos documentos ingresando al siguiente sitio: <http://www.ppn.gov.ar/?q=investigaciones-y-producciones>

⁴⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación. 2009. Buenos Aires. Del Puerto.

E.- Jurisprudencia local sobre el delito de torturas

Un hecho de suma importancia relacionado con la temática estuvo dado por el dictado de la primera sentencia condenatoria por el delito de torturas, en la provincia de Tierra del Fuego, cuya víctima fue un interno –hoy fallecido- que estuvo alojado en las dependencias de la UD N° 1 de Río Grande⁴⁵. Este ejemplar fallo fue dictado el 25 de septiembre de 2012 por los Jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte –Dres. Daniel Ernesto Borrone, Eugenio Sarrabayrouse y Juan José Varela- en el que condenaron a tres personas que desempeñaban funciones para el Servicio Penitenciario local en la Unidad de Detención N° 1, a la pena de nueve años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta y perpetua⁴⁶.

F.- Colofón

Tal como reflejan las investigaciones sobre el tema, la tortura es un delito que se comete en las instituciones carcelarias de nuestro país de manera reiterada a lo largo de los años.

Cierto es que se ha comenzado hace un tiempo a incluir la prevención de la tortura como tema fundamental tanto en ámbitos académicos como institucionales.

Resulta relevante que la Argentina haya dictado la ley N° 26.827 creando el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y que algunas provincias argentinas hayan hecho lo propio. Sin embargo, esto sólo es el inicio de un camino mucho más profundo, tendiente a la prevención de tal delito.

⁴⁵ Los condenados –al día 4/5/2013 sin sentencia firme- son José Alberto Franco, César Alberto González y Rubén Adrián Fernández-. En dicho fallo los Jueces sostuvieron “...Consideramos que se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, que el 22 de diciembre de 2008, José Santos Carmelo Castro Molla, interno alojado en la Unidad de Detención N° 1 de esta ciudad, tras ser retirado violentamente de la celda que ocupaba fue arrojado boca abajo, esposado, con las manos en la espalda y su cabeza cubierta con un buzo en el lavadero de aquella institución. Luego, fue agredido mediante patadas, golpes de puño y con un escudo, torceduras de manos y pies. También se le arrojó gas pimienta en la cara y en el ano para finalmente ser colocado durante veinte minutos en la cámara frigorífica existente en la dependencia...”

⁴⁶ Puede accederse a la sentencia en cualquier buscador de internet ingresando la voz “sentencia Castro Molla”. Por la importancia de lo allí decidido y la condena dictada, se recomienda la lectura en forma íntegra.

A raíz de los datos con los que se cuenta respecto de la forma en que las torturas se producen dentro de los muros, resulta imprescindible que los estados nacional y provinciales cumplan con la implementación de los organismos creados en las leyes mentadas y que lleven adelante una actividad intensa para la protección de los derechos humanos de los privados de la libertad. De esta manera se estaría evidenciando lo que ocurre de manera oculta en las cárceles de nuestro país; podrían adoptarse medidas orientadas a evitar su concreción, y a su vez, el Estado Argentino estaría acatando los compromisos internacionales asumidos.